**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-04/2016**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|---|---|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales. | 2, 3 y 32 |
| | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | 32 |
| | Clave Única de Registro de Población (CURP) | 32 |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2016**

**ACTOR:** [redacted]

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, en el sentido de **ABSOLVER** al Instituto Nacional Electoral, del pago de "*remuneración por concepto de productividad o eficiencia que se otorga en el mes de diciembre*" a los asesores adscritos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, consistente en un mes de salario que le reclamó el actor; se toma tal determinación con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Demanda.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito firmado por [redacted], por el cual promovió juicio para

dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en el que demandó el pago de la "*remuneración por concepto de productividad o eficiencia que se otorga en el mes de diciembre*" a los asesores adscritos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

**2. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-4/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

**3. Trámite del juicio.** El Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó lo que a su interés convino; en su oportunidad se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como asesor de representante de partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

**2. Estudio de fondo**

**2.1. Manifestaciones de las partes.**

**2.1.1. La parte actora**, en su demanda, narró los hechos en que fundó su pretensión jurídica; en esencia, manifestó que:

- El primero de julio de dos mil quince suscribió contrato de "*prestación de servicios personales y subordinados*" con el Instituto Nacional Electoral como "asesor de partido político", pero desde dos mil siete ha venido firmando contratos con características similares.

- En diciembre de dos mil quince le comentó a su "*superior jerárquico, representante de Partido Político"* que "*se decía*" que no se otorgaría la prestación reclamada por recomendación del Contralor General y a que la Junta General Ejecutiva no la había acordado, lo que motivó que la mayoría de los representantes acreditados ante dicho Consejo, plantearan al Secretario Ejecutivo resolver la situación de sus asesores.

- El dieciocho siguiente, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo planteado por los representantes, estableciendo que no era procedente otorgar la prestación mencionada.

- Tal respuesta adolece de debida fundamentación y motivación, dado que confunde lo que constituye una prestación habitual, es decir, "*un derecho adquirido como trabajador contratado por el INE*", con los apoyos administrativos que otorga la Junta General Ejecutiva a los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de partidos acreditados ante el Consejo General, y las prerrogativas de tales partidos.

- El Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para contestar el "requerimiento" formulado, en razón de que el mismo fue dirigido al Secretario Ejecutivo, en todo caso, dada la naturaleza de lo pedido, correspondería contestarlo a la Junta General Ejecutiva; "*sin embargo, más allá de las fallas procesales de la contestación por la no legitimación de quien la emitió, una autoridad no competente; con el fin de que las actuaciones procesales se den lo más favorable al trabajador, como es mi caso, es decir, atendiendo al principio general de derecho "in dubio pro operario",* ***y al efecto de no dar largas procesales innecesarias; se solicita pronunciarse ampliamente sobre el fondo del asunto*** *en cuestión, es decir el no otorgamiento de la prestación económica de 30 días de salario que como derecho adquirido se me había otorgado cada fin de año, desde que ingresé a laborar a la institución demandada*".

- La prestación que reclama se incorpora en el bagaje de derechos laborales a la que tiene derecho con independencia de que su contratación sea por honorarios, ya que la relación que lo une con el Instituto Nacional Electoral es de naturaleza laboral.

- Los considerandos XVII y XVIII del Acuerdo INE/JGE136/2014 reconocen la relación laboral a las representaciones de los

partidos políticos y autorizó un pago bajo la voz "*Ajuste al pago por servicios mensuales asignados a los asesores adscritos a sus respectivas oficinas*", ya que al mencionar el considerando XVII que las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General y exigir actividades extraordinarias adicionales a los prestadores de servicios, se reconoce "*la subordinación existente a los lineamientos establecidos por el Consejo General, por parte de los representantes de los partidos políticos y con ello la relación de trabajo*".

- Los asesores de los partidos políticos tienen una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, generada mediante la contratación por honorarios, tan es así que se les afilia a ISSSTE y quincena por quincena se les descuenta el impuesto sobre la renta.

- Al demostrarse la vinculación laboral con el Instituto Nacional Electoral, sin importar el área en la que ejerza funciones, para todo efecto laboral su patrón es dicho Instituto, "*incluyendo, por supuesto, aquellas prestaciones que se me hayan otorgado con regularidad y que nada tienen que ver, como ya se enfatizó, con las prestaciones administrativas recibidas por los partidos políticos*".

- El considerando XVIII del Acuerdo INE/JGE136/2014, "*positivizó*" una prestación equivalente a treinta días de salario, ya preestablecida por la costumbre, por lo que si un Acuerdo confirma que el Instituto ha cubierto en forma normal y constante una prestación, opera la costumbre y con la existencia de tal Acuerdo se establece un derecho adquirido que no puede ser retirado en forma arbitraria y unilateral; la parte actora invoca la tesis de rubro: TRABAJADORES, COSTUMBRE QUE CREA DERECHOS PARA LOS.

- Hay un derecho adquirido cuando por la costumbre y por la confirmación dentro de un acuerdo, se reconoce por parte de la Junta General Ejecutiva la prestación que se reclama.

- Cuando hay un derecho adquirido, no se puede afectar con disposiciones posteriores, de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo que se corrobora con el artículo 14 constitucional que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, lo que significa que cualquier decisión que se tome en perjuicio de los asesores de los representantes de los partidos políticos, operaría únicamente para aquéllos que con posterioridad ingresen al puesto, sin afectar el derecho adquirido de aquellos que ya percibieron la prestación; de otra manera, al cancelar un derecho establecido, se violarían las garantías de audiencia, así como de fundamentación y motivación.

- La conducta del Instituto Nacional Electoral se traduce en una violación de los derechos humanos de igualdad, equidad, seguridad jurídica, objetividad, independencia, justicia, tutela jurídica efectiva, legalidad, fundamentación y motivación, además de que opera el principio de progresividad, además de que el derecho al trabajo es de índole fundamental.

- La cancelación de una prestación, atenta contra el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, y contra las condiciones de trabajo satisfactorias.

**2.1.2. El Instituto demandado**, en su escrito de contestación a la demanda, refirió que:

- El Director Jurídico tiene facultades para emitir respuesta u opinión que corresponda, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, por lo que el oficio reclamado se emitió por

funcionario facultado para hacerlo, más aún que la parte actora reconoce de manera expresa que lo que combate "es la negativa del Instituto Nacional Electoral a otorgar el ’Estímulo de productividad y eficiencia’", con lo que reconoce el contenido del oficio y que la persona que lo suscribe lo realiza a nombre y representación del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que, el Secretario Ejecutivo al regular la administración del Instituto Nacional Electoral puede delegar en los titulares de la Unidades Técnicas y de las Direcciones Ejecutivas los asuntos que deban conocer y sean de su competencia.

- De conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, 36, párrafos 1y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los asesores de los representantes de los partidos políticos, tienen la naturaleza de personal adscrito a la oficina de dichos representantes, en apoyo directo a las atribuciones y funciones que a éstos les confiere la ley electoral, por lo que ninguna relación jerárquica o de dependencia económica tienen con el Instituto Nacional Electoral, que los legitime a reclamar prestaciones de carácter laboral.

- Lo anterior se corrobora con el Acuerdo INE/JGE54/2014, de cuyo numeral 2.1 se desprende que el Instituto aporta los recursos para la contratación de asesores que dicho representante designa a su servicio, por lo que el papel del Instituto se reduce al de gestor de apoyos administrativos en su favor, con independencia de que sea el Instituto quien formaliza los contratos de prestación de servicios, ya que ello deriva del cumplimiento de disposiciones administrativas y presupuestales.

- Los asesores están vinculados material y profesionalmente a los representantes de los partidos que los designan.

- Los representantes de los partidos cumplen con sus atribuciones, por sí mismos y con apoyo del personal que designan a su servicio -como los asesores-, empero actúan en razón de los intereses del instituto político que los nombró, por lo que está presente un interés particular, propio y distinto de los fines del Instituto Nacional Electoral que tiene como características su independencia e imparcialidad; inclusive, con frecuencia los representantes de los partidos políticos, con el apoyo de sus asesores, interponen medios de impugnación en contra de las decisiones tomadas por el Instituto a través de sus órganos; por tal razón, los representantes de los partidos políticos con acreditación en el Consejo General, les corresponde designar asesores, en términos de las disposiciones administrativas y presupuéstales establecidas, sin que los actos formales llevados a cabo por el Instituto para hacer posible esa situación, puedan vincularlo con los asesores en el ámbito laboral, en tanto que, sería impensable una relación laboral -poder de mando frente a deber de obediencia- entre el Instituto como patrón, y como "trabajadores" el personal que los representantes de los partidos designan para ser auxiliados, en virtud de que, en tal situación hipotética, los intereses de los partidos estarían subordinados a las decisiones del Instituto.

- Es improcedente el pago de la remuneración por concepto de productividad o eficiencia, dado que dicho concepto siempre estuvo sujeto a aprobación presupuestaria, esto es, no se trata de un derecho adquirido y tampoco puede ser una prestación laboral, porque la relación jurídica que existe con la parte actora

es de carácter civil, como parte de los apoyos administrativos que este Instituto brinda exclusivamente a los consejeros del Poder Legislativo y a los representantes de los partidos políticos acreditados en el Consejo General.

- Niega la relación laboral alegada por la parte actora, así como el que sea titular de algún derecho adquirido de esa misma naturaleza.

- Los servicios que presta la parte actora no benefician el quehacer del Instituto Nacional Electoral, sino al representante del partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto.

- De conformidad con el Acuerdo INE/JGE136/2014, lo reclamado por la parte actora se otorgó a petición de los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo, quienes propusieron otorgar un apoyo económico proporcional al tiempo de prestación de servicios, por lo que se entregó un pago consistente en "*30 días de prestación de servicios*", sin que se hubiera determinado que el pago fuera permanente, ni se acredita que por los años anteriores se les haya autorizado pagos por concepto de productividad o eficiencia, pero tal pago no fue previsto para el dos mil quince, ni puede ser pagadero todos los años porque se hubiera otorgado con antelación, ya que los prestadores temporales por honorarios que son contratados a fin de brindar apoyo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, no son personal del Instituto y no es viable fiscal y normativamente que se les cubran cantidades a las cuales no tienen derecho con motivo del tipo de su contratación.

- No es cierto que año con año el Instituto Nacional Electoral le haya autorizado a la parte actora el pago por concepto de "productividad o eficiencia", únicamente se le pagó en el dos mil catorce.

- Al no haber sido trabajador del Instituto Nacional Electoral, la parte actora no puede contar con "derechos adquiridos".

- La relación jurídica que vincula a los asesores de los consejeros de los Partidos Políticos y de los representantes de partidos políticos, como es el caso de la parte actora, se circunscribe a lo dispuesto en los apoyos administrativos “actualizados” a través del Acuerdo INE/JGE136/2014 y al contrato de prestación de servicios que suscribió con el Instituto Nacional Electoral, que es instrumento jurídico con el que se soporta la erogación de los referidos apoyos, lo que de forma alguna genera derecho laboral o prerrogativa alguna a los asesores o a los partidos políticos.

- La designación de los prestadores de servicios, así como la determinación de dar por rescindido el contrato de manera anticipada, es potestad del consejero del Poder Legislativo o de los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, máxime que, los servicios objeto del contrato, son supervisados por ellos mismos, toda vez que apoyan el cumplimiento de las funciones de esos representantes y no de las atribuciones propias del Instituto.

- Es verdad que la parte actora el primero de julio de dos mil quince suscribió contrato temporal de prestación de servicios profesionales, que tuvo una vigencia de esa fecha al treinta y uno de diciembre de ese año, como “Asesor de Representante de Partido Político "D" ”, el cual tuvo sustento en el Acuerdo de

la Junta General Ejecutiva INE/JGE54/2014;de tal contrato se desprende que la parte actora fue propuesta por el representante de un partido, por lo que dicha parte actora no llevó a cabo servicios personales y subordinados en favor del Instituto Nacional Electoral.

- La parte actora no ha sido trabajador del Instituto Nacional Electoral, sino que su actividad al que beneficio fue al representante del partido, por lo que, si los institutos políticos consideran que debe entregarse algún "bono" adicional a los honorarios pactados por el Instituto demandado y el actor, deberán entregarlos los partidos, que cuentan con suficientes prerrogativas.

- La Ley Federal del Trabajo no es aplicable en virtud de que la parte actora no ha sido trabajador del Instituto Nacional Electoral y haber suscrito contratos temporales de prestación de servicios profesionales de carácter civil, a petición del representante del partido político, beneficiando con sus actividades al propio representante.

- La prestación de servicios de la parte actora no dio lugar al otorgamiento de pagos adicionales a los honorarios fijados por las partes y que de modo alguno la puede hacer acreedora de un bono que no fue autorizado para el ejercicio 2015.

- No es posible configurar una relación laboral-burocrática con los elementos apuntados por la parte actora, pues no todo servicio prestado a cambio de una retribución económica pertenece al ámbito laboral y no basta con afirmar que existe subordinación de su parte respecto al Instituto, sin que se precise de quién y cómo se dio tal subordinación, máxime, que tampoco demuestra que personal del Instituto le haya asignado

alguna actividad alguna con motivo de su contratación, al contrario, conforme a lo establecido en los puntos 2.1 y 2.4 del Acuerdo citado, es el representante del partido político quien dispone de los servicios del enjuiciante, por lo que, en el caso no aceptado de que existiera algún tipo de subordinación sería respecto del instituto político, teniendo el Instituto una participación meramente instrumental en la contratación de los asesores de la representaciones de los partidos.

- Es falso que a la parte actora se le "otorgara alta laboral" o que se le dé un "salario", pues como el mismo reconoce en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, la prestación de los servicios es con motivo de la celebración de contratos de índole civil bajo el régimen de honorarios, resultando infundado que tenga derecho a una prestación denominada "gratificación de fin de año, "remuneración por productividad" o "estimulo", por la mera circunstancia de colaborar con un representante de partido político, toda vez que dicho apoyo está condicionado a disponibilidad presupuestaria y a las modalidades de contratación del Instituto.

- La parte demandante pretende confundir a la Sala Superior aduciendo que la prestación reclamada también se le llama "gratificación de fin de año" cuando es falso su aserto, en tanto que, con apoyo en lo dispuesto en el Decreto del Ejecutivo Federal correspondiente al año de 2015, el Instituto Nacional Electoral cubrió a los prestadores de servicios el pago de la gratificación de fin de año, la cual de manera oportuna se le entregó a la parte actora en la quincena 24/2015, identificada bajo el concepto “24”, de manera que si se estimara demandado el concepto de referencia, desde este momento se opone la excepción de pago.

- El pago de la compensación fue acordada de forma favorable por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE136/2014 en los siguientes términos:

> Tercero. - **Se autoriza** a la Dirección Ejecutiva de Administración a disponer los recursos necesarios para **otorgar el pago único** mencionado, **de los ahorros y economías** derivadas del capítulo 1000 "servicios personales", **toda vez que** de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, **existe suficiencia presupuestal**, sin afectar los proyectos y metas institucionales.

De lo reproducido se desprende que el pago único mencionado, lejos de ser un derecho a favor de la parte accionante, se autorizó en virtud de existir suficiencia presupuestal en las partidas de servicios personales, y en atención a los multicitados Apoyos Administrativos, de ahí, que sea falso y se niega, que haya sido una "costumbre" o un "derecho adquirido" el pago de dicha prestación, sino que el mismo se otorgó de manera excepcional.

- La retención del impuesto sobre la renta a los honorarios percibidos, no prejuzga respecto a la naturaleza contractual que vincula a la parte actora con el Instituto.

- La inscripción de la parte actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), se realizó con fundamento, entre otros, del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley de dicho Instituto de Seguridad Social que establece que los prestadores de servicio bajo el régimen de honorarios deben ser incorporados a dicho régimen de seguridad social después de un año de servicios ininterrumpidos, tal y como aconteció en el caso concreto.

**2.2. Consideraciones de la Sala Superior**.

De lo expuesto se advierte que la parte actora alega que el oficio reclamado fue emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral quien carece de atribuciones para hacerlo, pero más allá de lo que denomina fallas procesales, solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto; por tanto, al afirmar la parte actora que a pesar de las fallas procesales en la expedición de dicho oficio, solicita a esta Sala Superior que se pronuncie sobre el fondo del asunto, se infiere que desiste del motivo de inconformidad que sobre dicha temática hace valer, para que esta Sala Superior determine si tiene derecho o no a la prestación reclamada, lo que hace que resulte innecesario que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Sin embargo, a mayor abundamiento, se pondrá de relieve que opuestamente a lo alegado, el Director jurídico sí cuenta con facultades para emitir el oficio reclamado, porque lo hizo por instrucciones del Secretario Ejecutivo.

En efecto, el artículo 41, párrafo 2, inciso aa), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, faculta al Secretario Ejecutivo a solicitar el apoyo de los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita, sin que implique la delegación de facultades.

Además, el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d), h) y w), de dicho Reglamento dispone que la Dirección Jurídica está adscrita a la Secretaria Ejecutiva, y entre sus atribuciones se

encuentra la de brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto; atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la ley electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto; brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral, entre otros, a los órganos centrales en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional; y desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto.

En ese sentido, el Director Jurídico, al emitir el oficio reclamado, contaba con atribuciones para hacerlo, ya que así se lo instruyó el Secretario Ejecutivo, habida cuenta que el Director Jurídico está facultado para desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto, entre las que debe entenderse se encuentra la de apoyar al referido Secretario Ejecutivo, más aún que la materia de la respuesta se relaciona con la facultad de dicho Director Jurídico de brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral, entre otros, a los órganos centrales.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido, para lo cual se tiene presente que esta Sala Superior ha establecido que los asesores de los consejeros del Poder Legislativo no son trabajadores del Instituto Nacional Electoral, puesto que si bien tienen un contrato suscrito con el Instituto Nacional Electoral, éste se rige por la legislación civil, y la supervisión del prestador de servicios es por parte de los propios Consejeros del Poder Legislativo, de ahí que no hay el elemento subordinación con el mencionado Instituto nacional, para considerar que hay relación de trabajo.

En consecuencia, si la relación jurídica existente entre los asesores y el Instituto Nacional Electoral se rige, fundamentalmente, por los contratos de servicios profesionales celebrados por ellos y en los mismos no está consignado algún derecho a favor del asesor, relacionado con el pago de las prestaciones laborales, en consecuencia tales asesores no tienen derecho a que le sean cubiertas tal clase de prestaciones por el Instituto demandado[1].

Acorde con dicho criterio, los asesores de los representantes de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran en una situación semejante a la de los asesores de los consejeros del Poder Legislativo, es decir, vinculado por contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, y bajo la supervisión del representante del partido, razón por la cual tampoco tienen derecho a prestaciones de naturaleza laboral, salvo aquéllas análogas que estén contemplados en su contrato correspondiente o en algún acuerdo administrativo que lo sustente.

Por tanto, en el caso, la parte actora, al fungir como asesor de representante de partido político con representación ante el Consejo General, no tiene derecho a lo pretendido, habida cuenta que lo sustenta en una relación de trabajo que dice tener con el citado Instituto, la cual no se demostró, como a continuación se pondrá de relieve.

---

[1] En ese sentido se ha pronunció esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios SUP-JLI-13/2015, SUP-JLI-31/2015, SUP-JLI-5/2016 y SUP-JLI-9/2016.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora sustenta el derecho a la prestación que reclama, en la premisa fundamental relativa a la existencia de una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, tanto en su escrito de contestación, como en el oficio que se impugna, negó la existencia de una relación laboral con su contra parte, alegando una de naturaleza civil.

Para mayor claridad, se transcribirá el oficio cuestionado.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**
Oficio Número INE/DJ/1703/2015
México, Distrito Federal, a 18 de diciembre de 2015.

**Asunto:** Respuesta a solicitud.

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**PRESENTES.**

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me refiero a su solicitud de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual literalmente expresan lo siguiente:

*"Por este conducto, los que suscriben, pedimos su apreciable intervención, con el fin de implementar las acciones necesarias para resolver la situación de los asesores adscritos* a *las oficinas que encabezamos, con respecto a la remuneración por concepto de productividad y eficiencia que se otorga en el mes de diciembre; al tratarse de un derecho adquirido y haber sido aprobado en años anteriores por la Junta General Ejecutiva de este Instituto."*

Previo a emitir un pronunciamiento, se debe considerar que:

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

Por su parte, los artículos 7, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que corresponde al Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en términos del artículo 26, de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
b) Participar, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
c) Gozar del régimen fiscal, y
d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, en relación con su solicitud se debe considerar que mediante acuerdo INE/JGE136/2014, se actualizaron los denominados "Apoyos Administrativos para los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General", cuyos beneficios son únicamente de índole administrativa, y se otorgan por el Instituto con el objeto de que las representaciones que tienen cabida en los órganos de deliberación del INE tengan facilidades para ejercerlos dentro de las instalaciones de esta Institución.

Los citados "apoyos administrativos", desde que fueron concebidos han tenido una naturaleza distinta y no equiparable a un derecho o prerrogativa, por las siguientes razones:

- Son de carácter subsidiario, independientes de los recursos que reciben de sus respectivos institutos políticos, y **se refieren a los recursos básicos instrumentales para el desempeño de sus actividades como miembros del Consejo General del Instituto.**

- Se encuentran sujetos al cumplimiento de requisitos de comprobación de los gastos, a efecto de que el Instituto esté en posibilidad de cumplir con la normatividad aplicable y pueda justificar dichos gastos ante las autoridades fiscalizadoras.

Es importante señalar que para la determinación de estos apoyos se consideraron las necesidades administrativas de los Consejeros del poder legislativo y de los representantes de los partidos políticos, así como los estándares y criterios que el Instituto tiene para la instalación y operación de sus propias oficinas.

Es decir, si bien el Instituto no se encuentra obligado a otorgar a los consejeros del Poder Legislativo y a los representantes de los partidos políticos retribución alguna, dichos apoyos se entregan con el ánimo de coadyuvar y facilitar el desempeño de sus actividades, a través de recursos humanos, financieros y materiales que están sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las modalidades de contratación del Instituto.

En la parte que interesa al presente asunto, el acuerdo vigente establece:

2. RECURSOS HUMANOS

**2.1 El instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal** y las normas administrativas correspondientes, **aportará para cada consejero del Poder Legislativo y/o representante** de los p**artidos políticos nacionales, los recursos para tres plazas** códigos de puesto HP03229 o HP03230 y una código de puesto HP29185 o HP29186 todas ellas indivisibles, **para la contratación de asesores designados por cada consejero del Poder Legislativo y representante de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, quienes les prestarán sus servicios.**
Los asesores designados suscribirán un contrato de prestación de servicios, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, los servicios a prestarse, el importe total de los honorarios y su forma de pago, así como las causas de terminación del contrato, en las que se deberá contemplar lo dispuesto por el numeral 2.8.

…

2.3 **El Instituto cubrirá la remuneración de una secretaria de plaza presupuestal para cada consejero** del **Poder Legislativo o representante de partidos políticos, cuyas prestaciones serán con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Electoral.** El importe de las remuneraciones mensuales corresponderá como máximo al nivel presupuestal JB2 o el equivalente que en su momento corresponda.

2.4 Los consejeros del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos designarán a las personas que ocuparán los cargos de asesores y de secretaria a su servicio. En todos los casos, para estar en posibilidad de llevar a cabo la contratación, se deberá entregar la documentación requerida por la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con la normatividad vigente.

2.8 En aquellos casos en que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 95 del mencionado ordenamiento, se determine la pérdida del registro de un partido político, el Instituto Nacional Electoral, sin responsabilidad alguna, dará por terminada anticipadamente la relación contractual con los asesores de los consejeros del Poder Legislativo y/o representantes de Partidos Políticos, así como la relación laboral entre la secretaria y el Instituto**.**

Como se observa, el apoyo en recursos humanos que se prevé para las oficinas de los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos es a través de un contrato de prestación de servicios de carácter semestral, por el régimen de honorarios, en el que se establece el importe total, así como su forma de pago, y en el que expresamente se prevé que los honorarios fijados "bajo ninguna circunstancia" variaran durante su vigencia.

En este orden de ideas, si en el contrato no se prevé, ni en la normativa existe disposición alguna que establezca la "...remuneración por concepto de productividad y eficiencia..." que mencionan en su solicitud, no resulta procedente otorgarla.

Es importante señalar que el apoyo administrativo que otorga este Instituto a los representantes de partido y a los consejeros del Legislativo en comento, consiste únicamente en el pago de los honorarios expresamente establecidos en el contrato, pues la designación de los prestadores de servicios, así como la determinación de dar por rescindido el contrato de manera anticipada es potestad del representante de partido y/o consejero del Poder Legislativo, además de que los servicios objeto del contrato son prestados y supervisados por parte de ellos mismo, pues apoyan el cumplimiento de las funciones de esa representación y no de las facultades, deberes y atribuciones propias del Instituto.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JLI-13/2015.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director Jurídico

Planteada como fue la controversia, en principio es necesario dilucidar si existió o no una relación laboral entre las partes, para lo cual se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

> *Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*
> *Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*
> *La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

> SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, conforme a la litis planteada, al haber negado el demandado la relación laboral y afirmar que el vínculo con el actor es de naturaleza distinta, le correspondió la carga de la prueba, según ha orientado sobre el tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> *RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.*

El demandado cumplió con tal carga procesal, sin que la parte actora demostrara lo contrario.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral ofreció como prueba tres contratos de prestación de servicios que celebró con su contraparte, los cuales merecen valor probatorio pleno, ya que además de que no fueron objetados, la parte actora los ofreció y reconoció como suyos, de los cuales se desprende que:

1. La parte actora se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual, como asesor de representante de partido político, coadyuvando en el análisis y asesoría de las propuestas, información, recursos legales y estudios que la representación, en particular el representante del partido que se indica -cláusula primera de los contratos de prestación de servicios-.

2. Como contraprestación, el Instituto Nacional Electoral se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero -cláusula segunda-, por concepto de honorarios.

3. El representante del partido fue facultado -clausula sexta- para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

4. Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la suscripción de un contrato igual o de similar naturaleza -cláusula octava-.

5. Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa -cláusula décima segunda-.

De dichos contratos se desprende que la parte actora no está sujeta al cumplimiento de un horario; no existe subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto de los contratos, por parte del representante del partido, que la propia parte actora reconoce en su demanda como su “superior jerárquico”, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral, de donde se puede concluir que forma parte de las personas que de forma temporal prestan servicios con motivo de las relaciones jurídicas surgidas de contratos de prestación de servicios profesionales, regulados por los artículos 400 a 404, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la

Federación el quince de enero de dos mil diez, sin que preste servicios personales subordinados al propio Instituto Nacional Electoral.

Además, de la normativa aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en especial, del acuerdo identificado con la clave INE/JGE54/2014, se observa del punto de acuerdo primero, apartado 2.1, que el citado órgano electoral aportará a cada uno de los representantes de los partidos políticos nacionales, los recursos equivalentes a tres plazas, para la contratación de asesores, quienes les prestaran sus servicios.

Los asesores designados deberán suscribir un contrato de prestación de servicios, en los cuales se establecerá los servicios que prestarán, el importe total de honorarios y su forma de pago, así como las causas de terminación del contrato; tales asesores serán designados por los propios representantes de los partidos políticos -apartado 2.4-,

De lo expuesto se concluye que corresponde a los representantes de los partidos políticos nacionales designar asesores en su calidad de prestadores de servicios profesionales, quienes son contratados mediante contrato civil y el pago de sus honorarios es de una partida específica, para el cumplimiento de las funciones de a representación y no de las facultades, deberes y atribuciones propias del Instituto Nacional Electoral.

Así, le corresponde al representante del partido político del que se trate, determinar las actividades que desempeñarán los

asesores que para tal efecto designen, así como la supervisión de las mismas, dado que no son propias a las funciones y atribuciones de la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, no son funcionarios del Instituto Nacional Electoral, sino que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo son integrantes de dicho órgano, y su nombramiento corresponde a partidos políticos a fin de contar con representación ante el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el elemento subordinación necesario para determinar si hay relación de trabajo no existe, porque la relación que se pudiera dar entre la parte actora y el Instituto Nacional Electoral, es a través de las labores encomendadas por el representante del partido político, quién, cómo se puntualizó, no es funcionario del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el hecho de que esté afiliado al ISSSTE y se le descuente la cuota correspondiente, no se puede considerar como un indicio de que haya una relación de trabajo entre la parte actora y el Instituto demandado.

Esto es así, si se tiene en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción XXIX y Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades

mediante contrato personal sujeto a la legislación civil, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se debe incorporar al régimen de seguridad social.

Además, tal contraprestación está prevista en la cláusula CUARTA "SEGURIDAD SOCIAL" de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la parte actora y el Instituto demandado.

Sin que las pruebas de la parte actora desvirtúen la anterior conclusión.

En efecto, la parte actora ofreció como prueba, entre otras, las siguientes:

> *1.- Documental Publica, consistente en la Constancia de Servicios, expedida por el MVZ. Manuel Arredondo Román, Coordinador de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que acredita que soy empleado en activo del mencionado Instituto Nacional Electoral*
>
> *2.- Documental Privada, consistente en copia del acuse del oficio, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el cual la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formularon la petición de la prestación anual negada. Misma que obra en archivos de la autoridad responsable.*
>
> *3.- Documental Publica, consistente en copia del oficio suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, el C. Gabriel Mendoza Elvira, identificado con el número INE/DJ/1703/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual, da respuesta al planteamiento formulado al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, por la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos.*
>
> *4.- Documental Publica, consistente en copia de mi contrato de prestación de servicios personales y subordinados con el*

*Instituto Nacional Electoral, correspondiente al periodo JULIO-DICIEMBRE de 2015.*

*5.- Documental Publica, consistente en el desglose de la prestación económica equivalente a 30 días de salario que, he recibido en los meses de diciembre durante los años que he laborado para el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral.*

*6.- Documental Publica, consistente en copia del acuerdo INE/JGE136/2014, del 17 de diciembre de 2014, donde se observa que el reconocimiento de la prestación económica decembrina, equivalente a treinta días de salario, ya preestablecida por la costumbre, al haberse otorgado en años anteriores.*

Esta Sala Superior advierte que con los anteriores elementos de prueba no se acreditan las afirmaciones del actor, en el sentido de que entre ella y el Instituto Nacional Electoral existe una relación de naturaleza laboral, ni que tenga derecho a la prestación reclamada.

En efecto, la constancia de servicios, es del tenor siguiente:

**CONSTANCIA DE SERVICIOS**

**A QUIEN CORRESPONDA**

Se hace constar que en los registros de este Instituto Nacional Electoral, existen a la fecha los siguientes datos del C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES

| | |
|---|---|
| RFC: | ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES |
| CURP: | ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES |
| VIGENCIA DEL ÚLTIMO CONTRATO | DEL 01/01/2016 AL 30/06/2016 |
| TIPO DE CONTRATACIÓN: | HONORARIOS |
| CLAVE DE PAGO: | 0001 117 B000000 HP03229 31232 |
| HONORARIOS BRUTO MENSUAL | $88,830.00 |
| ACTIVIDAD: | ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO “D” |
| AREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO | PARTIDO POLÍTICO (PARTIDO NUEVA ALIANZA) |

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines que a él convengan.

Dicha constancia, demuestra que la situación de la parte actora es de “activo”, pero no que sea empleado, subordinado del Instituto Nacional Electoral, ya que dicho documento lo que pone de relieve es que la parte actora tiene un nombramiento por honorarios asimilados a salarios, como asesor de representante de partido político.

La copia del acuse de recibo que se menciona, demuestra únicamente que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hicieron la solicitud de otorgamiento de la prestación que ahora se reclama.

La copia del oficio impugnado, no establece que hubiera un vínculo laboral entre las partes, ni que la parte actora tuviera derecho a la prestación reclamada, por lo que no beneficia en sus intereses a su oferente.

Lo que el actor denomina “desglose de la prestación económica”, el Magistrado Instructor requirió al demandado para que lo remitiera, y, este último, al efecto, manifestó “*los recibos de pago fueron expedidos y entregados a los prestadores de servicios en su oportunidad, respectivamente, por lo que esta subdirección se encuentra imposibilitada para entregar la copia certificada, ya que esta obra en poder de los* solicitantes”, sin que la parte actora lo hubiere aportado en autos, además, aun cuando, en todo caso, se demostrará que la parte actora percibió en los años que indica un bono de fin de año, no demuestra tener relación de naturaleza laboral con el demandado, ni que tuviera derecho a dicho bono como una prestación ordinaria, más aún que en autos obra el Acuerdo

INE/JGE136/2014, que ambas partes ofrecieron como prueba, del que se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

*…*

*CONSIDERANDOS*

XVII. Que tanto las Consejerías del Poder Legislativo y Representaciones de los Partidos Políticos, forman parte del Consejo General, tal como lo señala el artículo 36 de la LEGIPE, y participan y acompañan un sinnúmero de actividades institucionales convirtiéndose en entes de carácter multidisciplinario, de tal manera que en la implementación de las nuevas atribuciones ha sido necesario multiplicar esfuerzos y exigir actividades extraordinarias adicionales a los prestadores de servicios que al amparo del Acuerdo INE/JGE54/2014 se les ha proporcionado por el evidente incremento en el volumen de trabajo que llevan a cabo.

*XVIII. Que los representantes acreditados ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos y del Poder Legislativo solicitaron por escrito al Secretario Ejecutivo un ajuste al pago por servicios mensuales asignados a los asesores adscritos a sus respectivas oficinas, así mismo, que en tanto se determina la procedencia del planteamiento descrito en el numeral anterior y considerando que las cargas laborales y esfuerzos extraordinarios del personal adscrito a sus oficinas se ha venido desarrollando desde inicios del año 2014, propusieron otorgar siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, un apoyo económico proporcional al tiempo de servicios profesionales prestados en el presente ejercicio, para las personas con contrato vigente bajo el régimen de honorarios adscritas a las oficinas de los Consejeros del Poder Legislativo y de los representantes de los Partidos Políticos, equivalente a 30 días del pago bruto por honorarios mensuales que reciben en forma mensual.*

*…*

*ACUERDO*

*…*

***Tercero. -*** *Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración a disponer los recursos necesarios para otorgar el pago único mencionado, de los ahorros y economías derivadas del capítulo 1000 "servicios personales", toda vez que, de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, existe suficiencia presupuestal, sin afectar los proyectos y metas institucionales.*

***Cuarto. -*** *Se aprueba otorgar un pago único en los términos del considerando XVIII del presente Acuerdo para proveer al Consejo*

> *General de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la memoria de cálculo anexa.*
> *…*

De lo reproducido, opuestamente a lo que se alega, no se desprende la existencia de una relación laboral; más bien lo que dicho acuerdo pone de relieve, es que el bono demandado se estableció como un apoyo económico proporcional al tiempo de servicios prestado en dicho ejercicio, en virtud de las cargas de trabajo, sujeto a la existencia de suficiencia presupuestal, que en el caso se tenía por los ahorros y economías derivados del capítulo 1000 “servicios personales”, por lo que no constituye una prestación habitual a la que se tenga derecho ordinariamente, ni siquiera por costumbre, como con error se alega, motivo por el que no puede considerarse que tal prestación constituya un derecho adquirido, razón por la cual no existe obligación del demandado entregarlo cada año y, por ende, el que no se haya entregado en dos mil quince, no viola los derechos humanos de la parte actora.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior determina que no resulta procedente el pago de “*remuneración por concepto de productividad o eficiencia que se otorga en el mes de diciembre*” a los asesores adscritos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, consistente en un mes de salario que le reclamó la parte actora.

## III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto demandado sí probó sus excepciones.

**SEGUNDO**. Se **ABSUELVE** al Instituto Nacional Electoral de pagar a la parte actora "*remuneración por concepto de productividad o eficiencia que se otorga en el mes de diciembre*" a los asesores adscritos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, consistente en un mes de salario.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y al Instituto demandado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBÁN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**